**DERECHO CIVIL**

**TEMA 96**

**LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN EL DERECHO COMÚN Y EN EL DERECHO FORAL O ESPECIAL.** **LOS TÍTULOS NOBILIARIOS EN SU ASPECTO CIVIL.**

**LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN EL DERECHO COMÚN Y EN EL DERECHO FORAL O ESPECIAL.**

La sucesión hereditaria puede deferirse por voluntad del causante o por disposición de la Ley.

En el primer caso, la voluntad puede ser unilateral, manifestada en testamento, o concurrir con otras voluntades a través de un pacto o contrato sucesorio, cuya mejor definición en el derecho patrio se encuentra en el Código Civil de Cataluña, que dice que “en pacto sucesorio, dos o más personas pueden convenir la sucesión por causa de muerte de cualquiera de ellas, mediante la institución de uno o más herederos y la realización de atribuciones a título particular. Los pactos sucesorios pueden contener disposiciones a favor de los otorgantes, incluso de forma recíproca, o a favor de terceros”.

En el Derecho Romano no existió una norma general prohibitiva de los pactos sucesorios, sino que existieron supuestos concretos de pactos admitidos, mientras que los pueblos germánicos admitieron plenamente los pactos sucesorios.

De los sistemas sucesorios que concurren en el territorio nacional, sólo el Código Civil de 24 de julio de 1889 prohíbe, como norma general, la sucesión contractual, la cual se permite ampliamente en todas las legislaciones civiles autonómicas.

En general, la sucesión contractual responde a una triple tipología:

1. Pacto de institución o de suceder a un determinado causante, mediante el cual se pacta que una persona será la sucesora de otra, bien a título universal, como heredero, bien a título particular, como legatario.

Es preciso que una de las partes intervinientes sea el propio y futuro causante, pero no es necesario que el futuro heredero o legatario intervenga en el contrato.

También es posible este contrato en orden a la imputación de una determinada atribución patrimonial a título gratuito, como la mejora.

En todo caso, el contrato de institución de heredero o legatario produce sus efectos con la apertura de la sucesión, no antes del fallecimiento del causante.

1. Pacto de no suceder o de renuncia a la sucesión, por el que una persona renuncia a la herencia futura del causante, bien como sucesor universal o particular, bien a algún derecho que le corresponda por Ley, como la renuncia a la legítima.
2. Pacto sobre la sucesión de un tercero, que no es propiamente un contrato sucesorio, pues en él no interviene el futuro causante ordenando total o parcialmente su propia sucesión, sino que es un pacto que alcanzan los futuros sucesores de un causante común acerca de la herencia de éste para cuando fallezca.

**La sucesión contractual en el derecho común.**

El sistema sucesorio del Código Civil es de inspiración romana, por lo que sienta una regla general de inadmisión de la sucesión contractual en los siguientes preceptos:

1. En su artículo 1271, que dispone que “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056”.

Este último precepto, por su parte, dispone que “cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”.

1. En su artículo 658, que dispone que “la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley”, por lo que *a sensu contrario* la sucesión no se defiere por la voluntad del hombre manifestada en contrato.
2. En su artículo 991, que dispone que “nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”, lo que prohíbe los pactos de renuncia.
3. En su artículo 816, que dispone que “toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción”, lo que prohíbe los pactos sobre la mejora.
4. En su artículo 1674, que dispone que “en la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos. Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos”.

Sin embargo, el Código Civil admite pactos sucesorios concretos en los siguientes preceptos:

1. En su artículo 825, que dispone que “ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar”.
2. En su artículo 826, que dispone que “la promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida. La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto”, añadiendo el artículo 827 que “la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero”.
3. En su artículo 1341, que dispone que “por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada”.

Por ende, la donación hecha en capitulaciones matrimoniales equivale a una institución de heredero o legado contractuales, ya que una vez hecha y aceptada es irrevocable unilateralmente por el donante.

Por el contrario, no puede considerarse como pacto sucesorio la partición *inter vivos* por el testador a la que se refiere el artículo 1271 con relación al artículo 1056, puesto que como señala reiterada jurisprudencia esta partición se limita a dividir y no a disponer y quien la lleva a cabo es el testador, de manera que, aunque la acuerda por acto entre vivos, esa partición encuentra su apoyo en un testamento previo o ulterior, que es acto unilateral esencialmente revocable, unilateralidad y revocabilidad que no es predicable de los pactos sucesorios.

**La sucesión contractual en el derecho foral o especial.**

1. La Ley de Derecho Civil del País Vasco de 25 de junio de 2015 prevé que en Vizcaya y los municipios alaveses aforados, mediante capitulaciones matrimoniales, donación *mortis causa* de bienes singulares, donación universal *inter vivos* o pacto otorgado en escritura pública, se pueda disponer la sucesión en bienes de los otorgantes, bien a título universal o particular, ordenando la transmisión actual de los mismos o difiriéndola al momento de la muerte.
2. El Código Civil de Cataluña prevé las siguientes especialidades:
3. Sólo pueden otorgar pactos sucesorios el cónyuge o futuro cónyuge o la persona con quien convive en pareja estable y los parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa sin limitación de grado, o en línea colateral dentro del cuarto grado.
4. Los pactos sucesorios deben constar en escritura pública.
5. Sólo son válidos los siguientes pactos sucesorios:

* El heredamiento, que es una institución contractual de heredero de todo o parte de la herencia.

Puede ser mutual cuando contiene una institución recíproca, en cuyo caso puede pactarse que, cuando el superviviente muera, los bienes heredados hagan tránsito a otras personas, cuya elección puede encomendarse al superviviente.

Si la finalidad del heredamiento es el mantenimiento o la continuidad de una empresa familiar o de un establecimiento profesional, puede convenirse que su transmisión onerosa, o la de las acciones o participaciones sociales que la representen, requiera el consentimiento expreso del heredero. También pueden establecerse normas sobre la administración de la empresa o el establecimiento por el heredante o el heredero.

* Los pactos relativos a atribuciones patrimoniales particulares a favor de uno de los otorgantes, recíprocas a favor del que sobreviva o a favor de terceros. Al morir el causante, el favorecido con una atribución particular hace suyos los bienes independientemente de que el heredero acepte la herencia, y puede tomar posesión de ellos por sí mismo.

1. El texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de Baleares de 6 de septiembre de 1990 prevé las siguientes especialidades:
2. En Mallorca y Menorca:

* Se admite la donación universal de todos los bienes presentes y futuros, que otorga al donatario la cualidad de heredero contractual del donante, quien puede excluir de la donación bienes determinados.
* Se regula la definición, o pacto por el que el descendiente renuncia a su legítima de sus ascendientes en contemplación a alguna donación o compensación hecha con anterioridad.

1. En Ibiza y Formentera:

* Los pactos sucesorios deben constar en escritura pública, y pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa*, a título universal o particular.
* Se regula el finiquito, pacto análogo a la definición mallorquina.

1. El Código del Derecho Foral de Aragón de 22 de marzo de 2011 prevé las siguientes especialidades:
2. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.
3. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o particular.
4. Los pactos sucesorios pueden ser:

* De disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.
* De institución recíproca.
* De disposición *mortis causa* de los contratantes a favor de tercero.
* De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

1. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.
2. La donación universal de bienes presentes y futuros equivale a la institución contractual de heredero.
3. La Compilación de Derecho Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 prevé que por pacto sucesorio en escritura pública o capitulaciones matrimoniales se puede establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión *mortis causa* de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma.
4. La Ley de Derecho Civil de Galicia de 14 de junio de 2006 prevé las siguientes especialidades:
5. Los pactos sucesorios deben constar en escritura pública.
6. No admite el pacto de institución de heredero.
7. El pacto de mejora es aquel por el que se conviene en favor de descendientes la sucesión en bienes concretos, que podrán ser entregados en el momento del pacto.
8. El pacto de labrar y poseer es aquel por el que el ascendiente que quiera conservar indiviso un lugar acasarado o una explotación económica, podrá pactar con cualquiera de sus descendientes su adjudicación íntegra, pudiendo el adjudicatario compensar en metálico a los demás interesados.
9. El pacto de apartación es un pacto oneroso de renuncia a la legítima futura e incluso, en su caso, a la sucesión intestada, a cambio de bienes concretos.

**LOS TÍTULOS NOBILIARIOS EN SU ASPECTO CIVIL.**

El título nobiliario es definido por el Tribunal Constitucional como un bien inmaterial constitutivo de un *nomen honoris*, otorgado por el Rey e indivisible entre los descendientes de quien recibió la merced.

Junto a los títulos figuran las Grandezas de España, distinción también concedida por el Rey y que puede ir vinculada a cualquier título.

Conforme al Tribunal Supremo, los caracteres de los títulos nobiliarios son los siguientes:

1. Son derechos personalísimos e inalienables que solo pueden adquirirse por concesión, sucesión o rehabilitación, si bien el Tribunal Supremo admite la prescripción adquisitiva por la posesión ininterrumpida del título durante cuarenta años unida a la dejación de derechos del prellamado.
2. Su contenido se agota en el derecho a adquirir el título, usarlo y protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre.
3. Son perpetuos salvo que hayan sido concedidos con carácter exclusivamente personal.
4. Están sujetos a un orden de suceder inalterable previamente fijado al concederlos o en virtud de lo prevenido en la Ley.

Están regulados por las siguientes normas:

1. El artículo 62 f) de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que atribuye al Rey la facultad de “conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes”.
2. Los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, modificados por el Real Decreto de 11 de marzo de 1988, sobre concesión y rehabilitación de títulos y grandezas.
3. La Ley de 4 de mayo de 1948, que restableció los títulos tras su abolición por la legislación republicana.
4. La Ley de igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios de 30 de octubre de 2006.
5. Además, se consideran vigentes puntos concretos de la II Partida, Leyes de Toro y Novísima Recopilación.

La concesión de un título nobiliario se realiza por Real Decreto previa tramitación de expediente por el Ministerio de Justicia.

La sucesión de los títulos está excluida del régimen general sucesorio y se acomoda a lo dispuesto en el mismo y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia, que coincide con el orden de la sucesión a la Corona previsto por el artículo 57 de la Constitución, que dispone que “la sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”, si bien la preferencia del varón sobre la mujer no rige en la sucesión de títulos nobiliarios.

La declaración de heredero se realiza por el Ministerio de Justicia, previo expediente instruido al efecto.

No obstante, se admite la cesión del título por el poseedor del mismo al llamado a sucederle y la distribución que el poseedor de varios títulos pueda hacer entre sus hijos y descendientes con la aprobación del Rey, reservando el principal para el inmediato sucesor.

Corresponde también al Rey acordar la rehabilitación de títulos, siendo preciso para que proceda la rehabilitación:

1. Que el título haya incurrido en caducidad y no hubiere permanecido en tal situación durante cuarenta o más años.
2. Que el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor que no exceda del sexto grado.
3. Que concurran en el solicitante méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias de su cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior.

La rehabilitación se realiza mediante Real Decreto, previo expediente tramitado por el Ministerio de Justicia.

En cualquier caso, los actos sobre sucesión y rehabilitación de títulos se entiende sin perjuicio de tercero que pueda hacer valer su mejor derecho ante los tribunales civiles por los trámites del juicio ordinario.

José Marí Olano

16 de enero de 2022